



Ministerio de Minas y Energía

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

RESOLUCIÓN No. 047 DE 2005

(12 MAYO 2005)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS UNION S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 002 de 2005.

LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS

en uso de sus facultades legales, en especial, las conferidas por las Leyes 142 de 1994 y 689 de 2001 y en desarrollo del Decreto 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas regular la prestación del servicio de gas combustible;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 689 de 2001 corresponde a la CREG expedir la regulación relacionada con la reposición y mantenimiento de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP;

Que en desarrollo de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 689 de 2001, la CREG expidió la Resolución 019 de 2002, por la cual se adopta la regulación aplicable a la reposición y mantenimiento de cilindros y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio de Gas Licuado del Petróleo (GLP), disponiendo el establecimiento de metas individuales de reposición de cilindros portátiles;

Que la Resolución CREG-071 de 2002 establece que la CREG definirá metas de reposición sin perjuicio de la programación de cantidades adicionales que realicen las empresas distribuidoras de GLP;

Que con fundamento en lo anterior la CREG expide la Resolución 002 de 2005 "Por la cual se programan las metas individuales para el cumplimiento del programa de reposición y mantenimiento de cilindros portátiles utilizados en la prestación del servicio de Gas Licuado del Petróleo (GLP) para el período marzo de 2005 a febrero de 2006."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el representante legal de la empresa Gas Unión S.A. E.S.P. presenta como hechos del recurso los siguientes:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS UNION S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 002 de 2005.

“...no dirigimos a ustedes con el fin de solicitarles se sirvan reconsiderar el número de cilindros que según las metas individuales programadas en la Resolución de la referencia, le corresponde reponer a nuestra empresa por cada trimestre.

“La empresa Gas Unión S.A. ubicada en el municipio de Anserma – Caldas, es una empresa constituida desde hace 35 años que genera empleo en la región y presta un buen servicio a la comunidad.

“Manejamos un inventario de cilindros rotativo diariamente, por lo cual el número de éstos no es elevado. En consecuencia no está dentro de nuestras posibilidades cumplir la meta mínima programada por ustedes para cada trimestre, puesto que contamos solamente con un equipo de cilindros discriminado de la siguiente forma:

<i>Cilindros de 20 libras</i>	<i>825</i>
<i>Cilindros de 30 libras</i>	<i>41</i>
<i>Cilindros de 40 libras</i>	<i>350</i>
<i>Cilindros de 80 libras</i>	<i>5</i>
<i>Cilindros de 100 libras</i>	<i>69</i>

“Debido al mismo tamaño de la empresa, y el manejo que se da al envasado no es necesario tener unas existencias altas de cilindros para atender la demanda de esta zona.

“Por las razones expuestas, ya que consideramos que las cantidades programadas por ustedes no se ajustan a nuestra realidad, les solicitamos encarecidamente reconsiderar las metas programadas y fijamos unas más acordes a nuestra situación real.”

ANALISIS DEL RECURSO

Para hacer el análisis del presente recurso se considera pertinente hacer las siguientes consideraciones generales que se refieren a continuación así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 689 de 2001, la CREG expide el esquema de administración y recaudo de los recursos provenientes del Margen de Seguridad, así como el esquema de mantenimiento y reposición de cilindros utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG- con ocasión de la expedición de la Ley 689 y conforme al contenido del artículo 23, solicita concepto a la firma Bejarano, Cardenas y Ospina Asociados Ltda lo anterior, con el fin de establecer la naturaleza jurídica de los recursos provenientes del margen de seguridad.

En el concepto mencionado la firma contratada conceptuó que del contenido del artículo 23 de la Ley 689 se podía establecer que el rubro margen de seguridad con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización de GLP es contribución legal que grava únicamente a los usuarios del GLP y cuyo producto está destinado específicamente a satisfacer necesidades propias y exclusivas del mismo sector, de los usuarios del GLP y por lo tanto es un recurso público que se ajusta a las características de una contribución parafiscal.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS UNION S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 002 de 2005.

Es así como bajo este contexto jurídico, la CREG al expedir las normas relacionadas con el esquema de administración y recaudo de los recursos así como las normas relacionadas con el mantenimiento y la reposición de los cilindros portátiles utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP debe observar que estos recursos sean administrados adecuadamente y tengan una correcta destinación.

La Resolución CREG 019 de 2002, norma por la cual se adopta la regulación aplicable al esquema de reposición y mantenimiento de cilindros utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de GLP establece en su artículo 22 que la Comisión de Regulación de Energía y Gas determinará las metas de reposición y mantenimiento de cilindros. De igual manera el artículo 13 de la Resolución citada dispone que los distribuidores deben cumplir con las metas individuales de reposición y mantenimiento que establezca la regulación.

Posteriormente, mediante Resolución CREG 071 de 2002 se establecen las metas individuales para el programa de reposición y mantenimiento de cilindros portátiles tomando como referencia 20, 40 y 100 libras. La resolución a que se hace alusión determina los criterios generales para la programación y ejecución de la actividad de reposición de cilindros así como se hizo en las resoluciones 020 de 2003, 057 de 2004 y 002 de 2005 que contemplan las metas programadas para los diferentes períodos.

Concretamente en el artículo 1º de la Resolución CREG 002 de 2005 se establecieron los criterios a tener en cuenta en las actividades de reposición y mantenimiento de cilindros así:

“

1. *Las metas individuales que se establecen en esta Resolución son las metas mínimas que debe cumplir cada empresa distribuidora de GLP que utilice cilindros portátiles para la prestación del servicio. El incumplimiento de estas metas dará lugar a la aplicación de los correspondientes procedimientos administrativos por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*
2. *El Comité Fiduciario podrá adoptar lineamientos generales, basados en criterios de eficiencia, para coordinar con las empresas distribuidoras de GLP las programaciones que éstas últimas deben realizar para el cumplimiento de sus metas de reposición, respetando las metas individuales fijadas en la presente Resolución.*
3. *Las empresas distribuidoras de GLP podrán programar, para reposición o mantenimiento, cantidades de cilindros portátiles adicionales a las previstas en esta Resolución, y su ejecución estará sujeta a la aprobación del Comité Fiduciario.*
4. *Las empresas distribuidoras de GLP, que en los términos previstos en el artículo 11.8 de la Ley 142 de 1994 informen del inicio de sus operaciones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, serán incluidas dentro del programa de reposición y mantenimiento, para lo cual la CREG procederá a fijar las metas individuales correspondientes.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS UNION S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 002 de 2005.

5. *Cuando las empresas distribuidoras a las cuales se les ha asignado metas sean sujetos de fusiones, debidamente autorizadas por la autoridad competente, las metas individuales de la sociedad absorbente corresponderán a las metas agregadas de cada una de las empresas absorbidas.*
6. *Las metas individuales de reposición para zonas distantes deberán ser ejecutadas en cualquier momento, durante el período comprendido entre el 1º de marzo de 2005 y el 28 de febrero de 2006.* “

De otra parte para definir las metas individuales de reposición aplicables al año 2005, contenidas en la Resolución CREG 002 de 2005 , se estimó el tamaño del parque de cilindros en circulación para atender la demanda actual del Servicio Público Domiciliario de GLP. Esto se realizó con base en la información de ventas reportadas al SUI por cada uno de los distribuidores durante el segundo semestre de 2004 y utilizando los criterios detallados en el documento 007 del 24 de febrero de 2005 soporte de la Resolución 002 objeto de recurso.

Se estableció una meta mínima específica por empresa para la reposición de cilindros de 20 y 40 libras. Los cilindros de 20 libras que quedan en el parque requerido para atender la demanda actual serán repuestos en su totalidad con el fin de eliminar un tamaño del mercado, facilitando así las labores de control. Los cilindros restantes de 40 libras necesarios para atender la demanda actual serán repuestos en los siguientes cinco años, contados a partir de esta vigencia, lo cual se determina con base en los recursos del margen de seguridad disponibles y que se espera recaudar durante el transcurso del año. Es decir, para el período marzo 2005 – febrero 2006 se ha programado el 20% del parque de 40 libras que se estima falta por reponer. Las metas globales de reposición de cilindros de 20 y 40 libras corresponden aproximadamente a 670.000 cilindros en el año 2005 en todo el país.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“...nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitarles se sirvan reconsiderar el número de cilindros que según las metas individuales programadas en la Resolución de la referencia, le corresponde reponer a nuestra empresa por cada trimestre.

(...)

“Manejamos un inventario de cilindros rotativo diariamente, por lo cual el número de éstos no es elevado. En consecuencia no está dentro de nuestras posibilidades cumplir la meta mínima programada por ustedes para cada trimestre, puesto que contamos solamente con un equipo de cilindros discriminado de la siguiente forma:

Cilindros de 20 libras	825
Cilindros de 30 libras	41
Cilindros de 40 libras	350
Cilindros de 80 libras	5
Cilindros de 100 libras	69.”

En este punto es necesario aclarar que en la asignación de las metas no solo se toma en cuenta el inventario de cilindros (entendiéndose como los cilindros que tienen en sus

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS UNION S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 002 de 2005.

plantas) sino que se toma como base la totalidad del parque de cilindros que opera el distribuidor.

Es así que la programación de las metas que se encuentra contenida en la Resolución 002 de 2005 se realizó con base en la información de ventas reportadas al SUI por cada uno de los distribuidores durante el segundo semestre de 2004 y utilizando los criterios y metodología detallados en la Resolución. De lo anterior se observa que las metas tienen relación directa con el parque de cilindros que opera cada uno de los distribuidores. En la práctica se ha demostrado que el modelo de estimación de metas que ha utilizado la CREG para estimar las metas individuales es consistente y que las empresas pueden programar incluso metas superiores a las mínimas establecidas sin tener problemas operativos.

De otra parte debe precisarse que el distribuidor es responsable por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final como lo establece el artículo 21 de la Ley 689 de 2001.

Las empresas distribuidoras son responsables de la seguridad en la prestación del servicio público domiciliario de GLP y deben asegurarse de envasar sólo en cilindros que cumplan con las condiciones técnicas establecidas en la reglamentación vigente. Es por esto que las empresas distribuidoras son las responsables de programar los cilindros para su reposición y mantenimiento.

En la medida en que actualmente existe un programa de reposición que tiene como objetivo asegurar el cambio gradual del parque de cilindros del país, el cual ha sido ampliamente sustentado, la CREG ha establecido una obligación o meta mínima de reposición que deben cumplir las empresas. La participación de todas las empresas distribuidoras de GLP es requisito indispensable y por tanto las metas no pretenden premiar o castigar a los distribuidores, sólo pretenden hacer efectivo el programa de reposición. Este programa es gradual dada la disponibilidad de recursos del margen de seguridad y por lo tanto los distribuidores deben determinar qué cilindros se deben programar prioritariamente y cumplir con las metas que les corresponden en el mercado que atienden.

De otra parte se observa lo siguiente:

	Tipos de cilindros		
	20	30	40
Reportes SUI de ventas en número de cilindros (promedio mensual del segundo semestre de 2004)	4,483	35	1,943
Parque estimado del número de cilindros utilizados	3,273	34	2,837
Metas calculadas Resolución CREG 002 del 2005 (número de cilindros)	3,273		567
Nuevas metas solicitadas por el distribuidor (número de cilindros)	-		-
Número de cilindros repuestos a diciembre del 2004			
Número de cilindros nuevos de 30 libras recibidos por el distribuidor			
% de metas de reposición a diciembre del 2004			
Número de cilindros de 30 libras disponibles para entrar al parque			-

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa GAS UNION S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 002 de 2005.

El parque estimado de cilindros que maneja la empresa Gas Unión es de 3.273 cilindros de 20 libras y 2.837 cilindros de 40 libras lo que frente a las metas programadas de 3.273 cilindros de 20 libras y 567 cilindros de 40 libras no evidencia ningún problema para el cumplimiento de las metas mínimas obligatorias de reposición, más aún si se considera que la empresa puede programar esta meta durante el año y acordar libremente las condiciones de entrega de los cilindros para destrucción y de los cilindros nuevos, con la fábrica respectiva.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas en su sesión No. 256 del día 12 de mayo 2005, acordó expedir la presente Resolución;

R E S U E L V E:

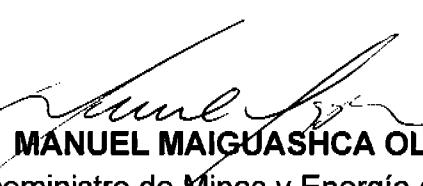
ARTÍCULO 1º. No reponer las metas individuales establecidas para la empresa GAS UNIÓN S.A. E.S.P. en la Resolución CREG 002 de 2005.

ARTÍCULO 2º. Notificar personalmente al representante legal de la empresa GAS UNIÓN S.A. E.S.P. el contenido de esta resolución, y hacerle saber que contra lo dispuesto en este acto no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el día

12 MAYO 2005


MANUEL MAIGUASHCA OLANO
Viceministro de Minas y Energía delegado
del Ministro de Minas y Energía
Presidente


ANA MARÍA BRICEÑO MORALES
Directora Ejecutiva